Archivo Municipal
de

MEDINA DE LAS TORRES

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//48.42

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s): 1577-01-14. Granada

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 18 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

GOBIERNO DE EXTREMADURA
Consejería de Educación y Cultura

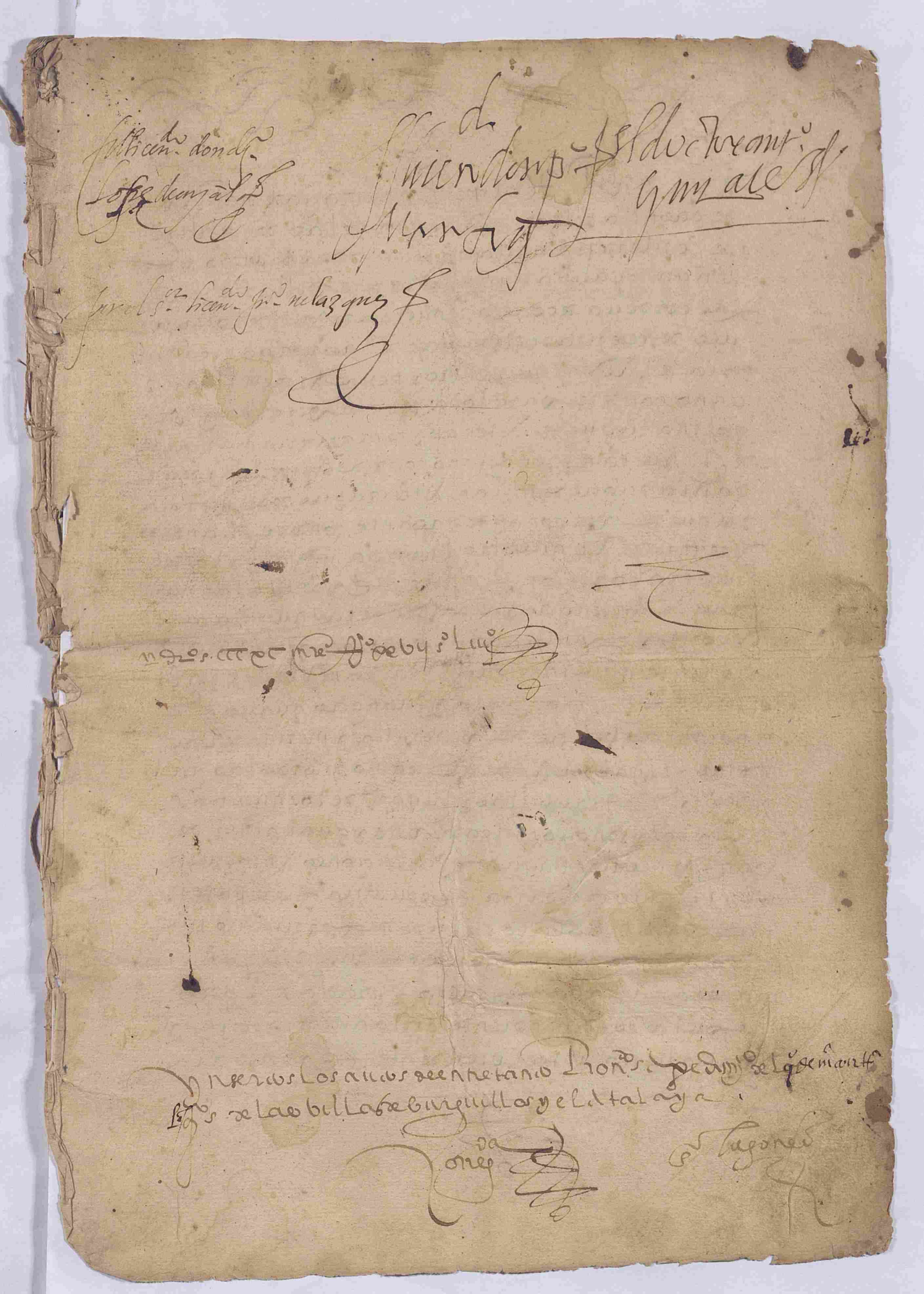

Don Felipe por la gracia de dios Rey
de castilla de leon de Aragon de las dos sicilias
de jerusalen de navarra de granada de toledo de va
lencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña
de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algar
bes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria
de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano
conde de barcelona señor de vizcaya y de
molina duque de atenas y de neopatria marques
de oristan y de gociano conde de rusellon y de cer
dania duque de milan conde de ast y
duque de borgoña y de brabante conde de flandes
y de tirol a los nuestro justicia mayor y alos de
nuestro consejo presidente y oydores de las nuestras
audiencias y alcaldes de las nuestras casas
y corte y chancilleria y a todos los corregidores a
sistentes gobernadores alcaldes mayores y sol
dados y a todos juezes y justicias qualesquier
assi de las villas de viguillos y medina de las
torres y lugar de la talaya como de todas las qua
dras y a todas villas y lugares de los nuestros
reynos y señorios y a cada uno y qualquier de
vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien
esta nuestra carta executoria fuere presen
tada o su traslado signado de escriuano pu
blico sacado con autoridad de juez o alcalde en
manera que haga fee salud y gracia se sabed
que pleito es pendiente en la nuestra corte y
chancilleria ante el presidente y oydores de la

nuestra sentencia que estay yo residente la qual
se pronunciara entre los concejos justicias y regimi
entos de la dicha villa de Murguillo y lugar de Ata
laya y su procurador en nombre de la una par
te y el concejo justicia y regimiento de la dicha
villa de Medina de la Torre y su procurador en
su nombre de la otra sobre razon que parece que
en la dicha villa de Medina de la Torre a veyn
te y dos dias del mes de febrero del año passado de
1562 mil y quinientos y sesenta y dos años ante Fer
nando de Segovia alcalde ordinario de la dicha
villa parecio la parte del dicho concejo justi
cia y regimiento de la dicha villa de Medina de
la Torre y presentio una peticion por la qual
dixo que asi notorio era y avia venido que los ve
zinos del dicho lugar de Atalaya que eran
Francisco Garcia y Juan Gomez su hermano y
Juan Diaz y otros vezinos del dicho lugar
de Atalaya avian llevado de termino y ju
risdicion de la dicha villa su parte a do dezian
el Arroyo de la Higuera de seis tristos y cuba
dos del dicho termino muncos bueyes y vacas
que avian llevado al dicho lugar de Atala
ya y los avian sonsacado en el dicho lugar
y en ello avian cometido grave delito y mere
cian castigo por lo qual en aquella via y forma
que mejor de derecho avia lugar en nombre del dicho
concejo y como procurador del pueblo se querella
ua ante el dicho alcalde ordinario de los dichos
Francisco Garcia y Juan Gomez y Juan Diaz y
los demas vezinos del dicho lugar de Ata

laya que por la ynformacion parecesen culpados
por haver llevado las diezmos vezinos y oviesen de la
dicho trigo de la dicha villa de medina de las torres
su parte por lo qual pido al dicho alcalde ordi
nario los condenase a las susodichos en las ma
yores y mas graves penas en derecho conbenibles que
que contra los susodichos se hallasen por fuero y
por derecho y juro en forma la dicha querella lo
qual visto por el dicho alcalde ordinario man
do que se hiciese ynformacion y para proseguir la que
rella parece que por parte del dicho concejo de
la dicha villa de medina de las torres fue da
da certa ynformacion de lo contenido en la
dicha querella y los dichos francisco garcia
ruiz y gomez fueron presos y tomadas sus con
fisiones y por parte de los dichos francisco
garcia ruiz y gomez fue presentada ante el
dicho alcalde ordinario una peticion por la
qual dicen que el dicho alcalde ordinario los
tenia presos so color de dezir que ellos avian
llevado y acorralado ganados vueyes en el dicho
lugar de la talaya los quales avian sido to
mados y hallados comiendo y pastando en ello e men
tiras y hablando con devido acatamiento y pro
testando que por avido y avir que tanta
s presamente ante el dicho alcalde ordi
nario que se no le tubiesen mas jurisdi
cion de la que de derecho le pertenecia dicho que
no podian ni se avian ser juezes de la dicha cal
ssada ni el conocimiento le pertenecia por que

Ellos que eran bezinos y domiciliados del dicho
lugar de la talaya y no podian nin se viaser con
benidos sino alli y no vian cometido delito por
que pudiesen ser pressos porque si algunos bienes
vian prendado y acorralado vian sido porque
los vian tomado por tanto en el dicho se menciona
que estavan en termino del dicho lugar de la talaya
linde con tierras de Sebastian de Sopoal y garga
ofuelo y sitio de cerezos y tierras de la yglesia ma
dre del dicho lugar y Juan Minguez el mozo be
zino del dicho lugar el qual termino y sitio
sera termino y jurisdicion del dicho lugar de
la talaya de adonde podian prendar qual q
uiera prendado y acorralado en el corral del dicho con
cejo y llevar la pena della porque el termino
del dicho lugar de la talaya es bil y caminal
y sera paso y aprovechamiento de mas de uno
diez veynte y treynta y quarenta y cinquenta
nos de quella parte y de tanto tiempo que no
via memoria de hombres en contrario y en ta
dicha posesion de prendar y penar comer y pastar
en el dicho termino y jurisdicion y tan todas las cosas
dichas y cada una dellas la dicha villa de Vi
llar del Pozo y el dicho lugar de la talaya y los dichos bezinos de
el dicho tiempo y el dezimo de todo lo que se contiene en
el dicho sitio se pasaran en el dicho lugar de la
talaya y sin ninguna contradicion y vian
prendado y penado los ganados que alli gazian da
no y acorralandolos en el corral del dicho lugar
de la talaya y teniendolos alli quanto que la

y faltan la pena y daño y ansi de la ynjusta la di-
cha prision por lo qual pidieron al dicho alcalde
de hordinario todas las vezes que el dicho ge-
ran obligados se declarasen por no juezes y remitie-
sen la dicha causa a quien della pudiese y deviese
conocer y para mas le convencer so la dicha pro-
testacion se entregaron dos fianças legas llanas
y abonadas lo qual hiziesen so protesta-
cion que haziendo se querellar ante nos y ante quien
y con derecho les conviniese y cobrar de sus per-
sonas y bienes todas las costas y daños y menos-
cabos que sobre lo susodicho se le siguiesen y re-
creciesen y demas por cada un dia que presos les tu-
viesen un ducado y mas protestavan todo lo que
devian y les convenia protestar y no lo haziendo
lo tomavan por agravio notorio y ape-
lavan del dicho alcalde hordinario y de la yn-
justa prision y de todo lo demas por el hecho
y de lo demas que hiziesen y intentasen para
ante nos y para ante quien y con derecho devia
y lo pedian por testimonio de la qual dicha pe-
ticion por el dicho alcalde hordinario fue man-
dado dar traslado a la otra parte para que
contra ella respondiese lo que le conviniese
y parece que por parte del dicho concejo de la di-
cha villa de medina de las torres fue hecha cier-
ta provança y pasaron [illegible] autos hasta
tanto que por parte del dicho concejo de la dicha
villa de medina de las torres fue presentada
ante el dicho alcalde hordinario una peticion por

3

la qual delisso criminalmente a los diego
ruiz gomez y francisco garga vezinos del di
cho lugar de la talaya presos en la carzel de la
dicha villa por la qual dicho que los susodi
chos otras personas que el viandado fallor
y fuera notemiendo a dios ni a justicia en
los dias del mes de febrero y los demas meses del
dicho año con mal animo y proposito vian
entrado en el termino y jurisdicion de la dicha vi
lla su parte en los sitios que dezian de la nogo
la su parte en la dehesa de la goren en el
de la iglesia y en la dehesa de la goren en el
cabezo de los ballesteros en las partes expre
ssadas y declaradas en la ynformacion si
mada que era todo termino y jurisdicion de
la dicha villa su parte y vian hecho pen
dras en otros ganados diziendo que los vian
hallado en otras sementeras y los vian sa
cado del dicho termino y jurisdicion con mano de
mera y los vian llevado a la corralar del
dicho lugar de la talaya siendo como era de
dicho termino y jurisdicion de vecinos de
corralar en el corral del concejo de la dicha vi
lla su parte en la qual vian cometido
grave delito de fuerza y quebrantamiento de
jurisdicion de la dicha villa porque en los di
chos sitios ninguno de dicho lugar
de la talaya no jurisdicion logral con la
de mas culpa que resultaba de la ynformacion
y ynformacion y de sus confesiones le ponia

a causa por logual pidio al diego alcalde ordi
nario lo quisiese sobre todo alimpimiento de justi
cia como mas a su parte conviniese y que con
denase a los susodichos en las mayores y mas gra
ves penas que viendo y el mismo mandando lo
executar en sus personas y bienes y pidio justi
cia y costas y juro lo firmo la dicha causa
de la qual dicha peticion por el dicho alcalde ordi
nario fue mandado dar traslado a la otra
parte para que contra ella respondiese lo que
le conviniese y passaron otros dos grá
tas tanto que el dicho pleito fue concluso di
finitivamente el qual visto por fernando
de geneva y francisco martin alcaldes ordi
narios de la dicha villa de medina del
torrelo dieron y pronunciaron en el sentencia di
finitiva su tenor de la qual es este que es
visto este processo es fallamos por la culpa
que de este processo resulta contra los dichos
francisco garcia y ruy gomez que los debemos
condenar y condenamos a cada uno de ellos
en diez ducados para la camara y fiscal para
gastos de justicia y mas los condenamos en dos
meses de destierro de esta villa de medina
sus terminos el qual salgan dentro de
tercero dia que fuere que fuere sabido
lo que el rey ordenare y no lo quisieren sopena
de cien ducados y mas los condenamos a que

Sentencia del alcalde de medina del torre

2 C 4

Acentiguan ibas las prendas y penas de los ga
nados que se termino de esta villa se medida
y corralado y llevado del termino del lugar de
la talaya en las costas de este processo y ansi lo
pronunciamos y mandamos juzgando por esta nue
tra sentencia definitiva ellicenciado mal
donado la qual dicha sentencia parece que fue
dada y pronunciada por los dichos alcaldes ordi
narios de la dicha villa de medina de la to
rre en diez y siete dias del mes de abril de mill
y quinientos y setenta y dos años la qual fue
notificada a las dichas partes y por ambas
partes fue consentida la dicha sentencia y por
los dichos ruy gomez y francisco garcia fue
consentida y pasada la condenacion que por la
dicha sentencia fue hecha la qual dicha sen
tencia por parte del dicho concejo del dicho lu
gar de la talaya fue apelado para ante nos
y en seguimiento de la dicha apelacion su
procurador en su nombre se presento la
dicha nuestra carta de emplazamiento contra el
dicho nuestro alcalde y el dicho concejo de la dicha villa de medina de
la torre para que dentro de cierto termino en
ella contenido en virtud de el dicho seguimiento de
pleito y apelacion con gentes y seguimien
tos en ella contenidos y con pulsoria para traer

un traslado del processo del dicho pleyto por un
tiro del qual por parte del dicho concejo del di
cho lugar de Atalaya fuese dado y presentado
en la dicha ciudad de Ciudad Real ante los dichos ma
estros presidente e oydores della un traslado
de el processo del dicho pleyto y por otro processo
parece que en la dicha villa de Medina del Campo
a diez y siete dias del mes de setiembre de mil e
quinientos y setenta y dos años antes dicha de
Requerida al alcalde ordinario de la dicha villa pa
ra que fernando garcia sindico de la dicha villa y
presentó una peticion por la qual dixo que el
sitio de la dehesa era bendido como el dicho pasado
que se avian contado quinze dias del di
cho mes de setiembre el dicho concejo sin otra
y requerimiento y otros vezinos del dicho lugar
de Atalaya avian bendido el mojonar y
los susodichos con poco temor de dios y en me
nos precio de la justicia real los alcaldes
y regidores con barias Altas avian entra
do en el termino de la dicha villa su parte y el
avian mojonado y hecho mojones de el
mojon grande que tenia el monte del con
cejo y el de la orden y por la tierra de los de
Francisco garcia y avian metido una la
puerta de diego garcia dentro en todo lo que
avian comprado de lino por lo qual pidió al
dicho alcalde ordinario que el tenia que no
avia mas de un tiro que los viejos man

2 s.

dase y ir dos o tres personas a ver los diezmos
mojones por bistarse y los vieyn costando
sor verdad su pedimiento en tanta precio dese que
se llar ellos antes que en le con biniesse y pidiozie
traya y costase lo que viere por el diezmo a la ce
cordinario manda que se se yn formacion y vista
Proueyella justicia y parece que por el diezmo ger
nan garcia procurador sindico del diezmo conce
jo de la dicha villa de medina de las torres fue
dada certa yn formacion de lo contenido en pe
dimiento y parece que pedzo rramos al alcalde ordi
nario del diezmo lugar de la talaya fue preso
y tomada su confession y por el diezmo gernan gar
cia procurador sindico del diezmo lugar de medina
de las torres fue presentada ante el diezmo al
calde ordinario una peticion por la qual dezia
que por la mezorbia y fruta que de ex regos
bia lugar ponia acusacion contra el diezmo
pedzo fuimos a la alcalde ordinario y bezino de el
diezmo lugar de la talaya y premisas las so
le dirdeso de los regos y pogueron una sia de di
ezmo ante el sus o diezmo en compania de
gomez fernandez y simon al alcalde del diezmo lugar su con
sillero y con pedro sanchez natera ~~fernando~~
del diezmo lugar y pedro guillen sirgado y otros
bezinos del diezmo lugar en menos precio de la
justicia y contra la posesion y costumbre yn
memorial de la dicha villa y su jurisdiccion
jurisdiccion no a entrado en este termino y zinc di

cion de ella con bara alta de justicia y viaje
que su jurisdicion mirando y los mojones y lim-
ites que partian y dividian el termino y ju-
risdicion de la dicha villa de termino del dicho
lugar y bisitando el termino y jurisdicion de
la dicha villa y entrando asimismo con la
vara de justicia alta y enquesta donde se dezia con
tienda donde no tenian ni podian tener jurisdicion
alguna y que era propia y particular jurisdicion de
la dicha villa y no de otro pueblo alguno en
lo qual el dicho pedro ramos y los demas
bian comenzo a traer el uso y posesion
y incurrido en ellas y traer penas por lo
pidio al dicho alcalde ordinario que en ha
zon de los usos dichos le mandase hazer te
ner el dicho mojonamiento de justicia por la
vara y firmaque me lo pedia dicho lugar
y que condenase al dicho pedro ramos las
penas en que por razon de los usos dichos via
incurrido y las mandase executar en per
sona y bienes y amparase y defendiese en la
dicha villa en la posesion y costumbre y uso
mos en que via estado y estaba y que los
mojones que vian sido mirados se volviesen
a poner donde antes estaban y pidio justicia y
costas y sino firmaladicha dada con otro
si pidio al dicho alcalde ordinario le mandase
dar carta requisitoria y inserta la ya fir
mada para que el dicho juan simon alcalde
y pedro sanchez naria escribano y pedro gon

calez regidor y pedro guillen su yerno vezinos de
diego lugar de la atalaya y los demas su consorte
el alguazil fuesen presos y remitidos a la carzel
de la ciudad de la diega villa y sino pudiesen ser
tidos se secuestasen sus bienes y se procediese con
traellos con fuerza de rezio de la qual diega pe
tacion por el diego alcalde ordinario se mandaba
no dar traslado a las tras parte para que con
traellas respondiese lo que le conviniese y por
el diego pedro ramos alcalde ordinario del
diego lugar de atalaya fue presentada ante
el diego alcalde ordinario una peticion por
la qual dixo con protestacion que era ya que
por allo vos que ante el diego alcalde
ordinario se hiziese no fuese bien hazer ningu
no lo que en ygera ninguno salen de su juris
dicion de aquella que conderecho
le mas jurisdicion de aquella que conderecho
el diego alcalde contra el tubiese y le ofrecie
ses y no partandose de las protestaciones
ni protestaciones hechas lo qual dixo por
ressado en los demas dichos que ante el diego
alcalde hizieses dixo que asi no tenia agora ben
a alcalde lo d
do que la causa porque el diego alcalde lo d
via mandado prender y tenia presso y ente
dia dixo que era porque dixo fulmina
do y hecho contra el dicho processo y causado
siendo que el como tal alcalde ordinario
del diego lugar de atalaya dixo que hera
la inozonera entre los terminos de la diega
villa y del diego lugar de atalaya y sien

de como los diezmos alcaldes ordinarios eran
fechos y formados y las prinçipales tres di
ezmos que eran alcaldes ordinarios de la
dicha villa y de los diezmos concejos y que sin ellos no
podian ver ni se podia hazer cabildo ni cosa
que tocase a ello tenia hablando con de vido
respeto los diezmos alcaldes ordinarios no lo
dian ser juezes en la sus partes por los sus diezmos
y por lo que antes tenia dicho porque en su
diezmo propio ninguno podia ser juez y el no dia
diezmo cosa ninguna que no se viese y los mo
jones que el dia visitado y reformado
dian sido los que antiguamente y de tiempo y
memoria que las partes entallan pueblos
y diezmos y cada uno los frailes y alcaldes
y regidores que del en el diezmo fueron
dian presidido los dian visitado y re
formado porque entallan en medio y dividian
el termino de la dicha villa de vinquillos
y del diezmo lugar del Atalaya del termino de
la dicha villa y no dia cosa alguna den
tro del termino della sino de entrambos y sen
do los sus diezmos ansi como lo era y que la
cosa semejante quando alguna cosa de
diezmo concejo de la dicha villa pretendiese lo
dia de tratar con los concejos de la dicha
villa de vinquillos y del Atalaya no dia
para que del le molestar como le molesta
ban pues por ello ningun provecho ni derecho
se le podia seguir ni a los diezmos concejos de

lo mandasse al alcalde ordinario de la villa de Lo
que al tocaba con los marquesados y ~~fue~~ fue de te
nia. en vista de declinatoria y no concediendo juri
dicion alguna sino solo las dichas protestaciones
pidio el dicho alcalde ordinario le mandasse
soltar luego de la carzel y prision en que le
estaba pasando el daño y perdida que con la
dicha prision avia recebido declarando se
por no juez en el dicho pleito y contra el
ber lugar lo pedido por el dicho Geronimo garcia y
pidio que tras costas y lo contrario gazen
de la dicha parte de los quales dichos pe
ticiones por el dicho alcalde ordinario fue man
dado dar traslado a la otra parte para que
contra ella respondiese lo que le convinese
y pasaron y se siguieron otros autos tan
to que el dicho pleito fue concluso y por el dicho
alcalde las dichas partes fueron recebidas
a prueba en forma y con gerto termino y por
el dicho concejo de la dicha villa
de vin quillos fue presentada ante el dicho al
calde una peticion por la qual dixo que el con
cejo de la dicha villa su parte tenia sus termi
nos que confrontan y alindan con los ter
minos de la dicha aldea de Cerezo frayne
dina y otros pueblos comarcanos para que
se conociesen los fines y lindes de cada uno y
se llegassen a tenpo y mediante aquella
se le diesse la posesion y entrassen quieto

mojones y marcos que los dividian y por ojos se en
tendian y conocian lo que de cada uno le pertenecia
los quales en cada un año y como mas vien
bien les parecia el dicho concejo de la dicha villa
y alcaldes y regidores y los labra
dores de atalaya y bujullos que eran de su juris di
cion de ochenta y cinco hasta quarenta y cinco
quarenta años y mas tiempo que no avia memoria
en contrario tenian de hecho y posesion de visitar
y visitaban y reformaban y renovaban los
dichos mojones para mas claridad y se supiese y
entendiese y reconociese lo que era de cada
uno y le pertenecia y de los dichos dichos tenian
do y tenian la dicha posesion y costumbre de
quisimas y inmemorial con continuacion y estan
do la dicha posesion y de hecho y costumbre juan
simon y pedro ramos y diego gonzalez y pedro
gonzalez y juan simon alcaldes y regidores
y procurador del dicho concejo de dicho
lugar de atalaya en nombre del dicho concejo
un dia del mes de setiembre proximo pasado de
dicho año vinieron a la visita del dicho ter
mino y reformacion de mojones por las par
tes y sitios y lugares por donde lo solian y te
nian posesion y costumbre hazer y reformar
de dicho tiempo y inmemorial a quella p
los dichos concejos y vecinos del dicho lugar y por
alli entraban de termino de la dicha villa
y la dicha villa de medina de las torres y los

Viandeciego formado y viendo el ciego
la dicha visita y reformacion segun dicho era Juan
de Herrera y Lorenco Dominguez alcalde ordi
narios de la dicha villa de medina de las torres
por cassos de vergeco los dichos Juan Simon y pe
dro Ramos y los demas fueron a el dicho con el
el dicho lugar de Atalaya a el dicho la dicha reformacion
y visita estando el dicho pedro Ramos de casa en
cierta heredad suya vian enbiado otro
dia el dicho mes a prender y vian presso el dicho
pedro Ramos y lo vian llevado presso a la
carzel de la dicha villa de medina de las torres
donde lo vian tenido y tenian presso y que el
dicho dia en la carzel publica de la dicha villa
prisiones sin lo ver querido soltar y
que vian sido requeridos no contenidos con lo
suso dicho otro dia de la dicha el dicho mes de
setiembre los dichos Juan de Herrera y acompañado
vian enbiado a ciertos vezinos de la dicha villa
de medina y de Aguilar mayor de la dicha con
ferentes armas y para de zientos a dentrar
y que entrasen en el termino y jurisdicion de la di
cha villa los quales con mano armada la
dicha para entrar en quietar que el tanto de ter
mino y jurisdicion de la dicha villa vian en
trado en el y de las bivas de ciertos vezinos de di
cho el y de la dicha y a el dicho y de la vian
dicho lugar de Atalaya y a el dicho y de la vian
armado y le vian fecho fuerza contra
la voluntad de su dueño y persona que los tenia

un gavdepiercos los quales el dicho Juan Lassado y llevado
al termino de la dicha villa de medina y a la dicha
villa donde los dichos Juan pidieron un conal y como
el dicho Juan quiere el dicho Juan se quedo de llos en toda la otro
y los dichos Francisco de los diego, Juan de herrera y Loren
zo dominguez y el dicho Juan el mayor que se dezia Carlo
me y Juan de barrientos y las demas personas que se
dezian en el pasado el dicho Juan de lingudo y me dezian
Tratamiento perpuntos y cuchillos y el dicho Juan
cuando en tratamiento penas en derecho establecidas
y ordenadas y prematicas de estos reynos y por que
de lo el dicho concejo su parte nos querella quen
ta y a los dichos nuestro presidente e oydores
de nuestro consejo y querellar para que se pro
veyese justicia que de la cosa conocese y que
rellar los culpados y dio al dicho alcalde recibie
se y informacion de los testigos que presentasse
y cada uno de los requisitos juramento s fu
ma la qual el dicho diego ruiz mando que de
se y informacion y dada por el dicho que de
se y informacion y dada por el dicho que se
parece que dentro de termino con que las dichas
fueron requisidas de prueba por to
das ellas fueron dichas y publicadas
y pasaron otros años y parece que el dicho
dotor alonso ruiz y el dicho alcalde mayor
en la dicha villa de vergillos parecio la
parte del concejo de la dicha villa de vergi
llos y en su jurisdicion y presento una pe
tacion por la qual se querello criminalmente

Juan Perez de Salgo y Diego Dominguez Alcalde
ordinario de la dicha villa de Medina de las Torres
y Fernando de Heriera y Diego Martin Gascon y Fer-
nando de la Cruz y Sebastian Gomez y Benito Garcia y
Diego Sanco Perez regidores y alguacil mayor de la
dicha villa de Medina y Sebastian Andres y Blas
Garcia Camacho vecinos de la dicha villa y de los
demas que parecieren cumplidos por la qual se
les dan las solenidades que de derecho se requie-
ren y que el dicho concejo a parte tenia sus
terminos conocidos y vecindad con los terminos
de la dicha villa de Medina de las Torres y
tras p. 10 y para division dellos y que cada
uno se conociese y supiese lo que le era de cada u-
no y que pertenecia y su jurisdicion tenia me-
moriales y mojones antiguos y fundados los que Leo
Morgie y Bieseto da conserva y no se per-
diese la memoria y antiguedad dellos se solian vi
sitar y reformar y era asi que los sus oficiales
alcaldes y regidores de la dicha villa de Medina
de las Torres y vecinos della y nos a de dicho
concejo propieron el temor de dios y de la
justicia sobre acuerdo y ejecutado y con
mos voluntad y de lo que les a de traer y tener
de bien de la dicha villa de Medina
y con mano armada y varas de justicia alta
levantadas y a quebrantado los ter-
minos y jurisdicion de la dicha villa de Mede-
llos y sus terminos y mojones y a de entrar

Va testado ego y sm do fiar do

dentro del y siendo dentro de Viar mandado gazer y
de Viar ge cego en el gerib mozones de piedra y tierra
diziendo y jatando que era termino de la dicha
villa de medina no lo siendo sino propio termino y ju
risdicion de la dicha villa de Murguillo y en ningun
te en logar del vergeco los susodichos
Viar de lingiro gratuitamente y mezcaron
unidos y ayuntados asi por los susodichos como
por que en ello tenian continuacion de quieran
tar los terminos y jurisdicion de la dicha villa y
conocio su parte por logar y por tres testigos
dicho conocio su parte del viaquerella
y de cortada del dicho del no por logar y dio de
dicho alcalde mayor mandase ver y ex
minacion de los susodichos y costando le lo pareciere
ser verdad la parte que para ello cortase
mandase dar su mandamiento para que fuesen
la dicha jurisdicion y termino los susodichos
dichos logar que de ellos fuesen presos y en
cortar requisitoria para la jurisdicion de
nuestros reynos y para que donde quiera que
los susodichos estubiesen fuesen presos y tra
dos y remitidos a la carcel de la dicha villa
de Murguillo y prision segura y costa y juro
firma la dicha aquerella logar visto por
dicho alcalde mayor mando que se y ex
cion y dada provision y parece que por
te del dicho concejo de la dicha villa de
Murguillo fue dada carta y ynformacion de lo
contenido en aquerella y vista por el dicho alcal
de mayor mando dar y dio su carta requisitoria

como la pedia la parte del diego concejo de la diega villa
de vurguillos la qual parece que se presento ante
el licenciado geronimo de ulloa alcalde mayor de la provin
cia de leon ~~en~~ a ante el qual por parte del diego conce
jo justicia y regimiento de la diega villa de medi
na de las torres fue presentada una peticion por la
qual dixo que asi no ha agora venido que por par
te del diego concejo de la diega villa de vurgui
llos se avia presentado ante el diego juez una
carta requisitoria para aprender a los alcaldes y
regidores y oficiales del diego concejo de la dicha
villa de medina de las torres diziendo que avian
ido a visitar los terminos que avia y par
ta los terminos de la diega villa y avian mura
do ciertos mojones y avian hecho otros segun
que en la diega carta requisitoria se contenia
la qual no avia lugar de cumplir por que los
diegos alcaldes y regidores no avian comendado
lo al primero visitar sus mojones y renovar
los mojones que se avian y partan terminos
terminos del otro como solian y acostum
braban hazer y asi se presumia y avia de pre
sumir y porque a los tiempos contenidos la
diega requisitoria no se le avia dado fee
ni credito porque eran partes armadas con
teresadas en el diego pleito porque todos se
ran vezinos del diego lugar de la talaya juri
sdiccion de la diega villa de vurguillos y pieten
dian el mismo derecho contenido que los ve
zinos de la diega villa de vurguillos como por
que el diego concejo su parte demandaba los

[illegible] de luna y [illegible] leon

Alcaldes y regidores y vezinos del dicho lugar de
Atalaya por ver gielo tantado su termino y jurisdicion
y ver mirado los mojones que dibian los terminos
de la dicha villa su parte de termino de Atalaya co
mo parecia por el processo que pendia ante el dicho alcal
de mayor y asi no via lugar de cumplir la dicha carta de
gusticia por lo qual pidio al dicho alcalde mayor
declarase no ver lugar de cumplir la dicha carta re
gusticia y visto lo pedido por la parte contraria otro si
pidio al dicho alcalde mayor mandase que el ~~fe~~
escriuano de la gouernacion le diese un testimonio
de la otra pendencia que via entre el dicho concejo con
cejo y ~~fe~~ los alcaldes y vezinos del dicho lu
gar de Atalaya sobre los usos dichos todo lo qual
visto por el dicho alcalde mayor declaro no ver
lugar de cumplir la dicha carta regusticia porque
sobre lo mismo via pleito ante el ~~dicho~~ dicho
mando que las partes siguiesen su juicio y pa
rece que el dicho pleito principal entre el dicho
concejo de la dicha villa de medina de las torres
con pedro ~~Ja~~ramos y consortes de las prouincias en
el dicho que por las dichas partes fue pedido y
dicho publicacion y dicho de ver prouado y pa
sado ~~Ja~~ vistos los autos tanto que el dicho
pleito fue concluso definitiuamente el go
bierno por don fadrique pimentel carrero marques de
gouernador en la prouincia de leon por don pronuncio
en el sentencia definitiua su tenor de la qual es
este que sigue vistos el processo de pleito que fue
tratado entre partes de la vna el concejo

Sentencia del gouernador de prouincia de leon =

de la villa de medina de las torres y villa de usan
te y de la Atapedo ramos vezino y al alcalde or
dinario del lugar de la Atalaya. reo de cussado y de
procurador en ciertos nombres sobre las causas y
razones en el dicho pleito contenidas. fallo que de
bo de declarar y declaro la mojonera que divide el
termino de la dicha villa de medina de las to
rres. del termino del dicho lugar de la Atalaya
y por los sitios y lugares siguientes desde el
camino que viene de la villa de valenca a ber
usso dar al dicho lugar de la Atalaya de pa
ssar de la ribera del bedion donde se dize
canaberal y desde alli bajando la de
gessa de la orden de la encomienda de la di
cha villa de medina de las torres del monte
del dicho lugar de la Atalaya gastadar
un lindazo y por que esta en el dicho lugar de
la Atalaya. en el dicho lugar y desde
alli bajar al camino real que va del
dicho lugar de la Atalaya a la villa de cafra
gastasal y de las binas que los bezinos del di
cho lugar de la Atalaya tienen en el dicho sitio
que dando dar las dichas binas por termino
de la dicha villa de medina de las torres y de
de alli bajando la dicha mojonera dar a la cumbre de
las sierra donde ay un mojon y desde alli ba
jando la mojonera de la dicha villa
de medina de las torres con tierra de su cazo de
ella y el dicho lugar de la Atalaya y por estos
los limites y mojones que dividen el termino

Launa
Los termino
de medina

de la diega villa de medina de las torres de Diego
Lujar de la talaya y no los limites y mojones por
donde el diego pedro hamos quiso segar la diega
mojonera sotreguiendo te pleyto y por derrancado
y alterado la diega mojonera el diego pedro ha
mos lo de volver conbenar y conbeno en penas de angien
tas ducados los quales se aplique la camara de su
magestad y aquellas costas la diega mojonera se buelba
a hazer como antes estaua por los sitios y
lujares declarados en la sentencia conteniendo
mas de que se aguarde la ante no desaparezimiento de la
diega mojonera so penas de cien mill maravedis
para la camara de su magestad y en las costas
de este processo juntamente segun que la tasa
cion en mi resello y por esta mi sentencia definitiua
juzgando asi lo pronuncio y mando por esta
mi sentencia que se publique por otro cartel / la qual diega sentencia pa
rece que fue dada y pronunciada por el diego go
bernador en la villa de llerena / primero da
de mes de marzo del año de mill y quinientos y sesen
ta y otro años la qual fue notificada a los
procuradores de las diegas partes y ella por par
te del diego pedro ramos fue apelado para an
te nos y en seguimiento de su apelacion su procu
rador en su nombre se presento en la diega nuestra
audiencia ante los oydores nuestro presidente e
oydores della en el diego grado de apelacion
y se fue mandado dar y se dio nuestra car
ta de emplazamiento contra el diego con que
traer requimiento de la diega villa de medina
de las torres para que dentro de cierto termino

en ella contenido bien e cumplidamente en el juyzio
de el diego perez y su relacion con ge.ros y otros
entros en ella contenidos y con su relacion para traer
un traslado del processo del diego perez la qual pa
rece que le fue notificada al diego conçejo de la ça
villa de medina de las torres en çeita dias y porque
dentro del termino en ella contenido no vino ni fi
zo en su juyzio de el diego perez la parte del diego
perez pedimos le fuesse la rebeldia y traxo pre
sentado en la diçe a nuestro alcalde ante los oyd
nuestro presidente e oydores el traslado
do del processo del diego perez en el qual por par
te del diego conçejo de la diçe villa de viz
cullos fue presentada ante los oydores nuestro pre
sidente e oydores una peticion por la qual dezia
que se que rellaua antenos de zian de zerrera y
Lorenço dominguez alcalde ordinario de la diçe
villa de medina de las torres diziendo que tenen
do su parte y poseyendo sus terminos de tiempo ya
aitados de los terminos de las partes contrarias
diziendo en ellos todos los juicios y memorias que
cos y necesarios e tratando en ellos la jurisdicion
cibil y criminal. Alta y baxa a mero mixto y imperio
de treynta y quarenta años de que la parte y de las
tenpo y de tanto tenpo que memoria de hombres no
hay en contrario sin contradicion alguna por
las limites y mojones contenidos en un memorial
de que diziendo los alcaldes y
regidores del lugar de talaya termino y jurisdi
cion de su parte e la visita que el diego tenpo
un memorial poliar y a costumbrar a diziendo

Por los diezmos limites y mojones por donde se conocian los
diezmos terminos pacificamente y sin contradicion alguna
las partes contrarias de un de y sin par asi por
tes si el termino de el pleito se pregunta la diezma vista el
año passado estando el diezmo pedro ramos vno de los al
caldes de el diezmo lugar de Atalaya en vna huerta de
ya que estaba el termino de la parte contraria
sin hazer cossa porque se viese se impresso ni molestados sin
hazer delito la parte contraria con el su diezmo co
municado en su concejo y viendo la diezma huerta y
lo vian llevado presso y le vian tomado con sus
si via visitado la diezma mojonera no teniendo pa
ra ello jurisdiccion y lo vian tenido presso quatro
tanto que por probision nueva lo vian sacado
do no contentos con los sus diezmos diendo del cio
delito fuerça fuerça vian sido de termino de al
de y vian tomado y llevado de vna ma
nera de pierros de francisco ramos vezino de el
lugar de Atalaya y lo vian llevado a la
villa de medina de las torres donde los vian
tenido muchos dias y por la parte de vian llevado
el dinero que vian quitado en vno de los Logias de vian
cometido traiciones y tanto mas traiciones
que vian hecho causa de escandalos y muertes
que se hizo en ello se podian recrezer y por ello vian yn
currido en traiciones penas establecidas por fueros
por derecho y leyes y prematicas de nuestros reynos
por lo vergeco de un de y sin par los terminos y
jurisdiccion de su parte por los quales nos pidio y suplico
mandasemos hazer de su parte entero cumplimiento
de justicia condenando a las partes contrarias
en las mayores penas que por leyes nuestras se

gallasen estableçidas y las mandasemos te
ner en sus personas y bienes enteramente por
que la parte contraria fuese cargo y a los otros en
lo que asimeçantes el dios no se atrebiesen y pidio
fuerça y costas y sino firmada la dicha que ella
y se pregonasen y ynformacion y que el conocimien
to nos pertenecia por ser la parte concejo y ser del dicho ome
tido del campo y la parte contraria alcalde y ye
ronos. lo que visto por los dichos nuestro presiden
te y oydores mandaron que se llamasen los dichos
Alcalde y ynformacion por parte del dicho concejo fue
ta y yrremediable de la dicha villa de bilguillos por
propio interes de su parte y en defensa del con
cejo y negocio del dicho lugar de Atalaya que
fasta al dia fue presentada ante los dichos nuestro
presidente oydores una peticion por la qual dixo
que por nos bisto el processo que antenos avia benido
dado de Relacion entre su parte y el concejo
fuerça y yrremediable de la dicha villa de Medi
na de las torres y gallar la marquesado de que
jo y vtilidad y provecho por los alcaldes y ye
ros del dicho lugar de Atalaya ser dos bienes
y conformes derecho y que se debia confirmar
y de llano avia dicho lugar y relacion nuestra
via pelado en ten por firmanuestra via que
lo las diligencias necesarias en proseccion de
relacion por lo que avia que dado de ser dicho
y todo lo dicho por los dichos alcaldes Atalaya
y todo lo dicho por los dichos alcaldes Atalaya
en busca del dicho termino avia passado en nos
fuerçadas y por tal nos pidio y suplico lo mandase

mos Proveyan y proveyeremos y guardo los ojos del
Lugar nos vier lo mandaremos confirmar de los mis
mos confirmar de los mismos haver y dar por Ratificado y
tan bien asi en ningun otro modo lo dicho y alegado por la
parte contraria que no procedian ni valian de de
recho por lo siguiente lo primero por la escriptura
Razones dichas y alegadas por su parte de que se refie
ren y porque los terminos de las dichas villas de yn
memorial tiempo a esta parte se han dividido y
partido por los limites y partes y lugares que los
Jurados de Concejo del dicho Lugar de la Talaya
los han señalado y ejecutado la buelta que han
hecho porque de yn memorial tiempo a esta parte los
dichos terminos se han partido y dividido por
los dichos sitios de manera que toda la tierra que
es tierra de el dicho lugar de la Talaya y a villa
de vinguillos han sido terminos y tierra de la dicha
villa de vinguillos y los vezinos de la dicha
villa y lugar se han aprovechado del dicho termi
no comiendo las yerbas y cortando leña y ma
dera y haziendo los demas aprovechamientos
que han querido como en termino suyo propio
sin que los vezinos de la dicha villa de medinase
vieren aprovechado dello en cosa alguna
y asi no han tenido causa ni razon los alcal
des de la dicha villa de medina de las villas de que
ser prendes a los Alcaldes y regidores de el dicho lugar
de la Talaya por las quales razones no se
ha proveydo en la dicha buelta por los dichos Ju
rados del dicho concejo de el dicho lugar y era
dicho tenia por lo qual nos pidio y suplico lo con

mandasemos confirmar amparando a las par
tes en la posesion que avian estado y entrallan de
los dichos terminos y de poseerlos por las partes y
lugares que avian declarado los dichos Regi
dores del concejo de la dicha villa y lugar de Talaya mandan
do a las partes contrarias que no les perturbasen
ni molestasen a su parte ni al dicho lugar de
talaya en la posesion de los dichos terminos por los
limites y mojones que los dichos Regidores del dicho
concejo avian declarado nientrasen en ellos a
hazer apollegamientos algunos conbenandoles
a que dellesen a sus partes que ales quier prendas
y maravedis que les avian tomado y les bolbiesen
libremente y sin costa alguna y pidio justicia y cos
tas y se le fuese aprobar y firmar a tres dias.
pidio y suplico que en entretanto que el pro
ceso se beya y determinase mandasemos
amparar a sus partes en la posesion de dicho ter
mino mandando a la parte contraria que no le
perturbasen ni molestasen a la parte en ella y
que se le dejasen poseer por los limites y mojo
nes puestos por los dichos Regidores del dicho lu
gar para lo qual mandasemos ver y ha
cer en la forma ordinaria de la qual dicha pe
ticion por los dichos oydores presidente e oydo
res fue mandado dar traslado a la parte del dicho
concejo de la dicha villa de medina de las torres
su fue el dia para que contra ella respondiese
lo que le conbiniese y por quanto no se pudo hallar
alguna que el dicho dia y por concesso el
que viese por los dichos oydores presidente e oydo

Dicho, entre tanto, las de Burgueñes

ze por vn auto que sobrello pronunciaron mandaron
que las dichas partes diesen y informacion de cada vn
co testigos cerca del dicho entretanto pedido por
el dicho concejo de la villa de vingrillos y
el ~~de~~ el dicho concejo de la villa de Atalaya y
se publicaron y se hizo publicacion y se
dio para probanza termino y parece que dentro del ter
mino en que se mandaron las dichas y informacion por
ambas las dichas partes fueron dichas ciertas in
formaciones y ansimismo por el dicho concejo de vingrillos
las quales fueron traydas y presentadas en la dicha
audiencia ante los dichos nuestro presiden
te ~~e~~ y oydores della y por las dichas partes fue
ron presentadas ciertas escrituras y Dasa
ron Atras autos que entre el dicho pleyto
se concluso. E el dicho nuestro presiden
te ~~e~~ y oydores vieron y pronunciaron en
~~e~~ vn auto sobre el dicho entretanto en
el qual contenido se sigue / En la ciudad de Sevi
Nota de entretanto
lla a Veynte dias del mes de abril de mil y
quinientos y setenta y cinco años vistos por los se
nores presidente y oydores de la audiencia de Sevilla estas
processos de pleyto que son entre los concejos de vingri
llos y de Atalaya y su procurador en nombre
de la vna parte y el concejo de vingrillos y su
procurador en nombre de la otra y la petycion
presentada por parte de los dichos concejos de vin
grillos y de Atalaya en que piden y suplican que en
~~e~~ ~~e~~ entretanto que el dicho pleyto se ve

se termino definitiuamente sean amparados
los en la posesion que antes tuuo de pacer las yerbas
y beber las aguas y cortar leña y madera y gaçer los
otros aprouechamientos en el termino
sobre que el dicho pleyto y bista en el de la ju
risdicion ceuil y criminal y bien lo contenido en
la otra parte dicho y alegado y las yn
formaciones sobre ello dadas y tomadas de
fagosidad que sin perjuyzio del derecho de las
dichas partes en posesion como en pro
piedad entretanto que el dicho pleyto se ve y
se termina definitiuamente mandaran
mandaron que los dichos concejos de Vinguillos
y de Talaya y sus bezinos sean amparados
y defendidos en la posesion que piden de
beer tiempo de pacer las yerbas y beber las a
guas consuetudinarios mayores y menores
y de cortar leña y madera y de gaçer todos
los demas bsos y aprouechamientos que ge
ny suelen gaçer todos los bezinos de la
dicha villa de Medina de las Torres en el
mismo sobre que el dicho pleyto en la qual dixeron que dan
ga posesion mandaran y mandaron al
dicho concejo de Medina de las torres no les yn
quiete ni perturbes o pena de dozientas mill ma
rabedis para la camara de su magestad y en quanto
a lo de entretanto que piden los dichos concejos
de Vinguillos y de Talaya cercanos y sus bezi
nos en el dicho termino declararon no
ber lugar por ahora proueerse el dicho
entretanto y así lo proueyeron y mandaron

Por estar ante
denzia que de
aprobecha
mientos comunes
de los Vez.os de
Vinguillos y
Talaya y
Medina y ha
de su jurisdicion
de esta sola.

qual dicho año fue notificado a los procurado
res de las dichas partes y de la parte de la dicha
D 18 fue suplicado por su peticion desistie
cion que hizo los procuradores en su nombre ante
los dichos oidores presidente e oydores presentaron
y por la que la parte del dicho concejo de la dicha
villa de vingullos presentaron que en quan
to el dicho pleito que el dicho pleito valiendo
y prolongado algunos de los dichos oidores y por
de la dicha ganiesta valencia valiendo por
ser fallor de su parte valiendo bien fue
ro y a derecho conforme y por tal se via de con
firmar y nos pedia y suplicaba lo mandas
semos executemos pero en quanto ser a podia
ser perjuyzio de su parte suplicaba de
gabandose que se cafamiento que se via en
quanto a ello era ninguno y injusto y de hecho
car por los yuente lo primero por la razon
que la vssa de dicha y alegada por su parte
que se fe fecha y porque via de ser en
paro sobre la jurisdicion del dicho termino pues
los alcaldes ordinarios de la dicha villa lo a
bian vssado de ynmemorial tiempo a que la
parte y ansise via de proveer en ello de de
bido y no se via de hacer Las terminaa vn
ello por lo qual nos pidio y suplico mandas
semos confirmar el dicho a vuen lo que era
podia ser fallor de su parte y hecho al lor
y dallo por ningun o en lo que fue en perjuyzio
a parando a su parte La posion del dicho
termino y pidio justicia a y costas y por la de

tacion de su suplicacion que la parte de la viga bi
lla de medina de las torres presento diego que
no de entretanto en el diego y leyo pidiey
do por algunos de los diegos nuestros y sobre
la viga nuestra no tenga que andando con el
catamiento que se viere conviniere que se
ynjuste de su parte que ninguno ynjuste y
se cobre por lo siguiente lo primero por el
general y porque se no viage ciego a tanto no
tienen para dar la parte contraria por
de entretanto en la posesion de pacer las yer
bas y beber las aguas con sus ganados mayores
y menores en el termino sobre que se era el diego
y leyo y de cortar leña y madera y de hazer todos
los demas aprovechamientos que su parte podian
hazer en el diego termino. Interpuesto que no viaya de
bia de seguir el diego entretanto pues que se realize
de verdad no viantendo nuestra la viga
posesion y porque se aguna posesion no vian
tendo de hazer los diegos aprovechamientos
aquella no viasido bisiosa y de andar en tanto tal
que por bitud de ella no vian podido pretender
amparo por sentencia ni por bia de entretanto
porque su pues no que el termino sobre que se era
el diego y leyo que de su parte quando la
jurisdicion su parte tenia fundada y en tanto
contra la parte contraria quando al pueblo
y a los demas aprovechamientos que pretendia y
porque la parte contraria y sus bezinos en se
tuvieron no viangecho los diegos no aprovechamien
tos que pretendian en el termino sobre que se era

El diego pleyto sabiendo lo su parte Diaz sido yge
ran penados y prendados por ello y Diaz sido las
prendas y pagado las penas llanamente por lo q
nos pidio y suplico cagillan el diego Diz en tre
tanto Diaz sido por ser fallor de su parte lo
mandasemos confirmar y confirmasemos yen gillan
o Diaz sido por ser en su perjuyzio lo revocase
mos suplesemos yenmendasemos de reyrando las
partes contrarias en lo del diego entretanto que
tenian pedido y pidio zuenga costas / de las que
les sieguen pencones de su suplicacion por los q os
nuestro presidente e oydores fiemandado dar
traslado de la de la una parte a las tra
y de la de las tra a las tra para que contra
ellas responsiesen lo que les conbiniese y
ellas responsieron nialegaron cosa alguna fue
porque no pueron nialegaron cosa alguna fue
visto el diego pleyto por conclusso e lo
bien por los diegos nuestro presidente e o
dores dieron y pronunciaron che tra o aun en
trado de rebueta sobre el diego entretanto que
tenor del qual es este que es que / en la
ciudad de granada a nueve dias del mes de
Enero de mill y quinientos y sesenta y seis
años bien por los señores oydores de la
audiencia de su magestad el processo de pleyto que
es entre los concejos zuenga y regimientos
de la villa de vinuellos y lugar de atalaya
y su procurador en su nonbre de la una par
te y el concejo zuenga y regimiento de la
villa de medina de las torres y su procurador
en su nonbre de las tra y las peticiones pre

sentada. E por ambas las diezmas partes en que su
Alteza mandaron por los dichos señores proveydo en
el vedamiento de diez de abril del año passado de mil
e quinientos y setenta y cinco años / dieron que
sin embargo de las dichas peticiones de suplicacion
confirmaran y confirmaron el dicho vibrizado
de vista. E lo qual mandaron que se guarde
cumpla y executado por todo segun y como en el
se contiene y así lo proveyeron y mandaron vibrado
de rebista ya fora por parte del dicho concejo
justicia y regimiento de la dicha villa de Medina
~~de la Torre y villa de Alcaraz de Atalaya~~ fue presentada ante
los dichos nuestros presidente e oydores una pe
tycion por la qual se quejaban el dicho pleito se
viandado y proveydo vibrado estando
fallados por parte suplicando nos mandasemos dar
nuestra carta executoria dellos para que
lo en ellos contenido se fiese guardado cum
plido y executado segun e como en ello se proveye
semos como la nuestra merced fuese lo que
visto por los dichos nuestros presidente e oydo
res fue acordado que debiamos de mandar dar
la nuestra carta executoria para vos los
dichos nuestros juezes y justicias de la dicha
villa de Medina por la qual
vos mandamos a todos y cada uno y qual
quier de vos los dichos nuestros juezes y justi
cias que luego que con ella fueredes requerido
su traslado vibrizado segun e como fue
requerido y requeridos por parte del
dicho concejo justicia y regimiento de

Vas emendado / Medina / de la Torre
y Rodrigo Guillo / y Juan de Atalaya

medina de las torres

La dicha villa de ~~burguillos y lugar de Atalaya~~ x
be a los dichos autos de entre tanto que de suso
ban yncorporados por los dichos nuestro presiden
te ~~fe~~ e oidores dados y pronunciados de vista y grado
de rebista y los guarden y cunplan y ~~execute~~ executen
y hagan guardar cunplir y executar y llevar y
lleven a pura y devida ~~e~~ execucion con efecto
en todo y por todo segun y como en ellas se contiene y
contra el tenor y forma dellos y de lo en ellos conte
nido no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar
por alguna manera so pena de la nuestra mer
ced y de diez mill maravedis para la nuestra
camara so la qual mandamos a qualquier es
cribano publico que para esto fuere llamado
que vos la notifique y de testimonio dello signa
do con su signo porque nos sepamos como se cunple
nuestro mandado dada en granada a catorze
dias del mes de henero de mill y quinientos y setenta y [illegible] años
va testado burguillos y lugar del atalaya y entre renglones dize la
torres / va emendado siete [illegible] Juan de leguizamo [illegible] secretario
[illegible]

Ch[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]